

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA
5ta SESION ORDINARIA
LEY NUM.: 262
APROBADA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003

(P. de la C. 3657)

L E Y

Para enmendar la Sección 30 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros", a fin de aumentar la cantidad máxima mensual que un maestro pensionado por incapacidad física pueda devengar por las labores que realice sin menoscabar su renta anual vitalicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La clase magisterial del sistema de enseñanza pública del país es orgullo de todos los puertorriqueños. Los mismos se dedican a servirle al pueblo, sin interés y con esmero transmitiéndole sus conocimientos a nuestros niños para convertirlos en los profesionales del mañana.

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros" se aprobó con el propósito de ayudar a la clase magisterial garantizándoles un retiro seguro y próspero. A su vez hay ocasiones en que los maestros, por razones ajenas a su voluntad, sufren una incapacidad física y se ven en la obligación de retirarse antes de lo previsto.

Actualmente, la Sección 30 de la Ley Núm. 218, establece que los maestros retirados por incapacidad física dejarán de recibir la renta anual vitalicia, a que tienen derecho tan pronto cese la incapacidad, reingresen al servicio gubernamental o reciban una remuneración mayor de seiscientos (600) dólares. Dicha cantidad es muy poca debido al alto costo de la vida por lo que se hace necesario aumentarla. Ante esta situación, la Asamblea Legislativa entiende meritorio y como un acto de justicia social el incrementar de seiscientos (600) dólares a mil (1,000) dólares la remuneración por servicios prestados sin menoscabar su renta anual vitalicia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 30.-Suspensión de las rentas vitalicias por incapacidad física; exámenes

Los maestros retirados por incapacidad física dejarán de recibir la renta anual vitalicia tan pronto cese la incapacidad o reingresen al servicio gubernamental, también cesará la renta anual vitalicia de los que se dediquen a ocupaciones no gubernamentales por las que reciban remuneración, siempre que ésta sea mayor de mil (1,000) dólares mensuales.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente de la Cámara

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 25 de septiembre de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

